GOBIERNO REGIONAL JUNIN

O.R.H.
DOC. Nº 8784235
EXP. Nº 5976818

JUNIN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº - 0069 - 2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 14 FEB. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico N° 21-2025-GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 06 de febrero 2025, la Sra. Rosalinda Luz Manrique Arroyo trabajadora del Gobierno Regional Junín, solicita el pago de beneficio de vacaciones equivalentes a una remuneracion basica en merito al articulo 16° del D.S. N° 028-89-PCM.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 16º del Decreto Supremo Nº 028- 89-PCM, "*Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica: salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable*"; por lo que los funcionarios y servidores comprendidos en dicha norma, perciben un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica.

Que, según el literal c) del Artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los cosos siguientes: (...) c) *La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM*"

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

De lo anterior, podemos afirmar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispuso que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a una remuneración básica.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 30 de agosto de 2001, en su Artículo 1° señala que, a partir del 01 de setiembre del 2001, *se fija la Remuneración Básica en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), a los servidores públicos, según su literal b), a los sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276*, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00

GOBIERNO REGIONAL JUNIN COORDINACIÓN DE REMUNERACIONES RECURSOS HUMANOS

No obstante, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisó la aplicación del mencionado decreto de urgencia, indicándose lo siguiente:

Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

En ese sentido, de acuerdo con la disposición legal citada, se infiere que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 tiene como consecuencia lo siguiente:

i. Reajusta únicamente la Remuneración Principa1 (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada).

ii. No reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847.

Al respecto, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación Nº 6670-2009-Cusco, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante en el siguiente sentido:

> *Sexto: Que, el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5º del Decreto Supremo 057-86-PCM (...)*
>
> *Décimo: (...) el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo Nº 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.*
>
> *Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo Nº 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea*

necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001 es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; *podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF* (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4º y 5º del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.

Por lo tanto, el beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16º del Decreto Supremo Nº 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001.

Que, mediante la Centésima Undécima disposición complementaria final de la Ley 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019. establece *"Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo*, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo".

El monto único consolidado a que se refiere la presente disposición constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, *se aprueba mediante Decreto Supremo y entra en vigencia al día siguiente de la publicación del citado decreto supremo.* El 65% del ingreso mensual a que se refiere la presente norma queda afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

En los casos que corresponda, el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado que se apruebe mediante decreto supremo, se considera como un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público. Dicho monto no tiene carácter remunerativo ni

pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

Asimismo, el último párrafo de la__Centésima Undécima disposición complementaria final de la Ley 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019 establece que "A partir de la vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos a que se refiere la presente disposición, quedan derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongan".

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2019 publicado el 27 de diciembre de 2019, se establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, *así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019*, asimismo establece que Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo Nº 276, se componen de la siguiente manera:

1. Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2. Ingreso de carácter no remunerativo: Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes:

   a) Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

   b) Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único - CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

   c) Ingreso por condiciones especiales

   d) Ingreso por situaciones específicas.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicado el 01 de enero de 2020, se decreta "Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público".

Es así que a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019, *los ingresos del personal vinculado al régimen 276 se rigen únicamente por lo establecido en aquel, así como por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF.*

Bajo ese contexto, podemos concluir que este beneficio otorgado por el artículo 16º del Decreto Supremo Nº 028- 89-PCM ha sido derogado por Centésima Undécima disposición complementaria final de la Ley 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, por lo cual lo solicitado devendría en improcedente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE a la solicitud por la Sra. Rosalinda Luz Manrique Arroyo, trabajadora del Gobierno Regional Junín, en el extremo de pago de beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica,conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a las interesadas, Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, en mérito al numeral 24.1 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 006-2027-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 14 FEB 2025
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL